



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de octubre de 2017
(OR. en)

12479/17

Expediente interinstitucional:
2017/0223 (NLE)

PECHE 351

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: PROTOCOLO por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio

PROTOCOLO
POR EL QUE SE FIJAN LAS POSIBILIDADES DE PESCA
Y LA CONTRAPARTIDA FINANCIERA
PREVISTAS EN EL ACUERDO DE COLABORACIÓN EN EL SECTOR PESQUERO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE MAURICIO

ARTÍCULO 1

Duración

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán durante un período de cuatro años a partir de la fecha de aplicación provisional.

ARTÍCULO 2

Principios

1. Según se establece en el artículo 6 del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero (en lo sucesivo, «Acuerdo»), los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Unión (en lo sucesivo, «buques de la Unión») solo podrán faenar en aguas mauricianas si están en posesión de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo de conformidad con el capítulo II del anexo.
2. Con vistas al desarrollo permanente de una pesca responsable y sostenible, las Partes acuerdan cooperar en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
3. Las Partes se comprometen a promover la pesca responsable en aguas mauricianas basándose en el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas. Mauricio se compromete a aplicar las mismas medidas técnicas y de conservación a todas las flotas industriales que operen en sus aguas.

4. En aras de la transparencia, las autoridades mauricianas se comprometen a proporcionar a la Unión, a través de la comisión mixta creada en virtud del artículo 9 del Acuerdo (en lo sucesivo, «comisión mixta»), información pertinente sobre las actividades pesqueras que tengan lugar en aguas mauricianas, en consonancia con los requisitos de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI).

5. Las Partes se comprometen a aplicar el presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú por lo que respecta a los elementos esenciales en materia de derechos humanos, principios democráticos y Estado de Derecho, así como a los elementos fundamentales en materia de buena gobernanza.

6. La contratación de marineros a bordo de buques de la Unión se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo, que se aplicará de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de contratación. Esto afecta, en particular, a la libertad de asociación y al reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva y a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

ARTÍCULO 3

Posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 5 del Acuerdo para las especies altamente migratorias, enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, serán las siguientes:

- a) cuarenta cerqueros, y
- b) cuarenta y cinco palangreros de superficie.

2. Mauricio autorizará un máximo de veinte buques de abastecimiento para ayudar en las operaciones de los buques de la Unión autorizados a faenar en aguas mauricianas, salvo disposición en contrario por parte de la CAOI.
3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Contrapartida financiera

1. Para el período contemplado en el artículo 1, la contrapartida financiera total a la que se hace referencia en el artículo 7 del Acuerdo será de 2 300 000 EUR.
2. Esa contrapartida financiera total comprenderá:
 - a) un importe anual para el acceso a aguas mauricianas de 220 000 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 4 000 toneladas anuales;
 - b) un importe específico de 220 000 EUR anuales para respaldar y aplicar la política pesquera sectorial de Mauricio, y
 - c) un importe adicional de 135 000 EUR para respaldar el desarrollo de la política marítima y la economía oceánica en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 9 del presente Protocolo.
3. La aplicación del apartado 1 estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 del presente Protocolo.

4. La Unión pagará el importe al que se hace referencia en el apartado 2, letra a), a más tardar sesenta días después del inicio de la aplicación provisional el primer año y, para cada año siguiente, a más tardar en la fecha del aniversario de la aplicación provisional del presente Protocolo en el año de referencia.
5. En caso de que el nivel anual de capturas de atún de los buques de la Unión en aguas mauricianas supere el tonelaje de referencia anual del artículo 2, letra a), se incrementará la contrapartida financiera anual por derechos de acceso en 55 EUR por tonelada adicional capturada.
6. El importe anual total pagado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por los buques de la Unión en aguas mauricianas excedan de las cantidades correspondientes al doble del importe total anual, el importe adeudado por la cantidad que exceda del límite se abonará al año siguiente.
7. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de Mauricio.
8. La contrapartida financiera se ingresará en una cuenta única del Tesoro Público de Mauricio abierta en su banco central. La contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letras b) y c), se pondrá a disposición de la entidad mauriciana responsable de aplicar las políticas pesquera y marítima. Las autoridades mauricianas facilitarán cada año a la Unión el número de la cuenta bancaria.
9. Las modalidades de aplicación detalladas relativas al uso de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra c), se acordarán en la primera reunión de la comisión mixta celebrada en el marco del presente Protocolo. Esas modalidades incluirán la definición de las acciones contempladas en el artículo 9, los departamentos responsables, las aproximaciones presupuestarias correspondientes, las modalidades de pago y los mecanismos de notificación.

ARTÍCULO 5

Apoyo sectorial

1. La comisión mixta aprobará, a más tardar tres meses después de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo, un programa sectorial plurianual y sus modalidades de aplicación, en particular:
 - a) un programa anual y plurianual para la utilización del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b);
 - b) los objetivos, tanto anuales como plurianuales, que deban lograrse para desarrollar con el tiempo una pesca responsable y sostenible, teniendo en cuenta las prioridades manifestadas por Mauricio en sus políticas nacionales pesquera y marítima y en otras políticas relacionadas con el fomento de una pesca responsable y sostenible o que incidan en él, y
 - c) los criterios y procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año.
2. Cualquier modificación del programa sectorial anual o plurianual deberá ser sometida a la aprobación de la comisión mixta.
3. Cada año, Mauricio presentará un informe anual sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos con apoyo sectorial, que será examinado por la comisión mixta. Antes de que expire el presente Protocolo, Mauricio informará sobre la ejecución de la ayuda sectorial a lo largo de toda su duración.

4. El pago del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), se efectuará por tramos. En relación con el primer año de aplicación del presente Protocolo, el pago por tramos se realizará sobre la base de las necesidades identificadas en el marco de la programación acordada. En relación con los años de aplicación siguientes, el pago por tramos se realizará sobre la base de un análisis de los resultados logrados con la ejecución de la ayuda sectorial y el programa anual acordado.

A la vista de los resultados de ese análisis, si los resultados obtenidos no son coherentes con la programación o si la comisión mixta considera que la ejecución financiera es insuficiente, podrá revisarse o suspenderse, en todo o en parte, el pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b).

5. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y previo acuerdo de las Partes cuando esté justificado sobre la base de los resultados de la ejecución de la programación acordada contemplada en el apartado 1.

6. El pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), no podrá realizarse transcurridos seis meses desde la expiración del presente Protocolo. Cuando resulte necesario, las Partes continuarán con el seguimiento de la ejecución del apoyo sectorial tras la expiración del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Cooperación científica en relación con una pesca responsable

1. Las Partes se comprometen a respetar las resoluciones y las recomendaciones aplicables y las medidas de gestión pertinentes adoptadas en el seno de la CAOI en relación con la conservación y la gestión responsable de las pesquerías.
2. Basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el seno de la CAOI, en los mejores dictámenes científicos disponibles y, en su caso, en los resultados de la reunión del grupo de trabajo científico mixto contemplado en el artículo 4 del Acuerdo, las Partes podrán consultarse entre sí en el seno de la comisión mixta y, en su caso, ponerse de acuerdo sobre las medidas para garantizar la gestión sostenible de los recursos pesqueros de Mauricio que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo en la medida en que afecten a las actividades de los buques de la Unión.

ARTÍCULO 7

Pesca experimental y nuevas posibilidades de pesca

1. La comisión mixta podrá considerar y aprobar la posibilidad de realizar campañas de pesca experimental en aguas mauricianas con objeto de comprobar la viabilidad técnica y económica de nuevas pesquerías no contempladas en el artículo 3. A tal fin, la comisión mixta determinará caso por caso las especies, las condiciones, incluida la participación de científicos mauricianos en esas campañas, y cualquier otro parámetro pertinente. La autorización de la pesca experimental se concederá por un período máximo de seis meses.

2. Si, teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y sobre la base de los resultados de las campañas experimentales, la Unión se interesara por nuevas posibilidades de pesca, la comisión mixta, previa aprobación, prescribirá las condiciones aplicables a las nuevas actividades pesqueras.

3. En caso de que las Partes consideren que las campañas experimentales han dado resultados positivos, Mauricio podrá asignar a la flota de la Unión posibilidades de pesca de las nuevas especies hasta la expiración del presente Protocolo. La comisión mixta ajustará en consecuencia la contrapartida financiera mencionada en el artículo 4, apartado 2, letra a), del presente Protocolo. Los cánones y condiciones aplicables a los armadores, que figuran en el anexo, se modificarán en consecuencia.

ARTÍCULO 8

Ajuste por acuerdo mutuo de las posibilidades de pesca, el tonelaje de referencia y las medidas técnicas

1. La comisión mixta podrá revisar y ajustar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 3 en la medida en que las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el seno de la CAOI confirmen que tal ajuste garantizará la gestión sostenible de los túnidos y especies afines en el océano Índico.

2. En tal caso, se ajustará proporcionalmente y *pro rata temporis*, por decisión de la comisión mixta, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a). No obstante, el importe total anual abonado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el artículo 4, apartado 2, letra a). El ajuste de las posibilidades de pesca al que se refiere el presente artículo también podrá basarse en los resultados de la pesca experimental realizada de conformidad con el artículo 7.

3. Tres meses antes de que finalice el segundo año siguiente al inicio de la aplicación provisional del presente Protocolo, y siempre y cuando el nivel real notificado de capturas de los buques de la Unión en aguas mauricianas supere el tonelaje de referencia, las Partes podrán revisar y ajustar dicho tonelaje. En esos casos, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a), podrá ajustarse para el período de aplicación restante.

4. La comisión mixta podrá, si es necesario, examinar y adaptar las disposiciones que regulan el ejercicio de las actividades pesqueras y las modalidades de aplicación del presente Protocolo y de su anexo.

ARTÍCULO 9

Cooperación en el ámbito de la economía oceánica

1. Las Partes se comprometen a desarrollar un marco para mejorar la cooperación en el ámbito de la economía oceánica. Dicho marco podrá englobar, entre otras cosas, la acuicultura, el desarrollo sostenible de los océanos, la ordenación del espacio marítimo y la energía y el medio marinos.

2. Las Partes cooperarán en el desarrollo de acciones comunes para profundizar en el logro de esos objetivos, incluso por medio de herramientas y programas de cooperación existentes.

3. Las Partes acuerdan empezar estableciendo centros de referencia e intercambiando información y conocimientos técnicos en este ámbito.

ARTÍCULO 10

Suspensión de la aplicación del presente Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo se suspenderá a iniciativa de una de las Partes en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando circunstancias excepcionales, distintas de fenómenos naturales, impidan el desarrollo de actividades pesqueras en aguas mauricianas;
 - b) cuando surja un litigio entre las Partes en relación con la interpretación y la aplicación del presente Protocolo y de su anexo que no se pueda resolver;
 - c) cuando cualquiera de las Partes incumpla las disposiciones del presente Protocolo y de su anexo, en particular en relación con elementos esenciales y fundamentales de los derechos humanos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú, y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo;
 - d) en caso de que la Unión no efectúe a su debido tiempo el pago contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra a), por motivos distintos del previsto la letra c) del presente apartado.
2. Antes de tomar la decisión de suspender la aplicación del presente Protocolo, las Partes realizarán consultas para encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión deba surtir efecto.

4. En caso de suspensión de la aplicación, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa a su litigio. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del presente Protocolo, reduciéndose el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4 proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que la aplicación del Protocolo haya estado suspendida.

ARTÍCULO 11

Marco jurídico

1. Las actividades de los buques de la Unión en aguas mauricianas estarán sujetas a las leyes y reglamentos de Mauricio, salvo disposición en contrario del presente Protocolo y de su anexo.

2. Ambas Partes se notificarán mutuamente por escrito, en el momento oportuno, todas las modificaciones que hayan introducido en sus respectivas políticas y legislación pertinentes en materia de pesca.

ARTÍCULO 12

Confidencialidad

1. Ambas Partes velarán por que todos los datos personales relacionados con los buques de la Unión y sus actividades pesqueras en aguas mauricianas obtenidos en el marco del Acuerdo y del presente Protocolo sean tratados en todo momento de conformidad con sus principios respectivos de confidencialidad y protección de datos.
2. Ambas Partes velarán por que únicamente se hagan públicos los datos agregados relativos a las actividades pesqueras de los buques de la Unión en aguas mauricianas, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la CAOI y de otras organizaciones internacionales de pesca pertinentes.
3. Los datos que puedan considerarse confidenciales deberán ser utilizados exclusivamente para la aplicación del Acuerdo con fines de gestión, vigilancia, control y supervisión de las pesquerías.

ARTÍCULO 13

Intercambio electrónico de datos

1. Mauricio y la Unión se comprometen a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativas a la aplicación del presente Protocolo. Un documento en formato electrónico se considerará siempre equivalente a la versión impresa.
2. Ambas Partes notificarán inmediatamente cualquier interrupción de un sistema informático que impida el intercambio electrónico de datos. En tales circunstancias, la información y la documentación relativas a la aplicación del presente Protocolo serán sustituidas automáticamente por sus respectivas versiones impresas del modo que se indica en el anexo.

ARTÍCULO 14

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar unilateralmente el presente Protocolo en los casos y condiciones enumerados en el artículo 12 del Acuerdo.
2. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte que desee denunciar el presente Protocolo notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia deba surtir efecto.

3. El envío de la notificación a la que se hace referencia en el apartado 2 dará lugar al inicio de consultas entre las Partes.

4. En caso de expiración del presente Protocolo, o de su denuncia tal como se establece en el artículo 12 del Acuerdo, los armadores de los buques de la Unión seguirán siendo responsables de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo, en el presente Protocolo o en las leyes de Mauricio aplicables que haya tenido lugar antes de la fecha de expiración o denuncia del Protocolo, o de cualquier canon pendiente o cualquier remanente de gastos no abonados en el momento de la expiración o denuncia.

ARTÍCULO 15

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del momento de su firma por las Partes.

ARTÍCULO 16

Entrada en vigor

El presente Protocolo, junto con su anexo, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios para ello.

Por la Unión Europea

Por la República de Mauricio

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO
DE ACTIVIDADES PESQUERAS
EN AGUAS MAURICIANAS
POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. Designación de la autoridad competente

A efectos del presente anexo y salvo indicación en contrario, todas las referencias a la Unión Europea (la Unión) o a Mauricio en cuanto autoridad competente designarán:

- en el caso de la Unión: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la Unión Europea en Mauricio;
- en el caso de Mauricio: al Ministerio de Pesca.

2. Aguas mauricianas

Todas las disposiciones del presente Protocolo y de sus anexos se aplicarán exclusivamente a las aguas mauricianas situadas más allá de quince millas náuticas a partir de las líneas de base.

Se facilitará a la Unión información relativa a otras zonas cerradas a la navegación y la pesca y todas las modificaciones posteriores deberán anunciarse al menos dos meses antes de su entrada en vigor.

3. Cuenta bancaria

Mauricio comunicará a la Unión antes de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo los datos de la cuenta o cuentas bancarias del Tesoro Público de Mauricio en las que deban abonarse los importes a cargo de los buques de la Unión en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores del buque.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca

1. Condición para la obtención de una autorización de pesca: buques admisibles

Las autorizaciones de pesca contempladas en el artículo 6 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque figure en el registro de buques pesqueros de la Unión en la lista de buques pesqueros autorizados de la CAOI, no figure en la lista INDNR de la CAOI ni de ninguna otra organización regional de ordenación pesquera y se hayan cumplido todas las anteriores obligaciones del armador, el capitán o el propio buque derivadas del ejercicio de actividades pesqueras en Mauricio en el marco del Acuerdo y de la legislación mauriciana en materia de pesca.

2. Solicitud de una autorización de pesca

La Unión presentará a Mauricio, por vía electrónica, una solicitud de autorización de pesca por cada buque que desee faenar en el marco del Acuerdo al menos veintiún días hábiles antes del inicio del período de validez solicitado, utilizando el formulario que se adjunta al presente anexo como apéndice 1. La solicitud deberá estar mecanografiada o escrita de forma legible en mayúsculas.

Cuando se trate de una primera solicitud de autorización de pesca al amparo del presente Protocolo, o tras una modificación técnica del buque en cuestión, la solicitud deberá ir acompañada de:

- a) la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización solicitada, que no es reembolsable;

- b) el nombre, la dirección y los datos de contacto:
 - del armador del buque pesquero,
 - del agente del armador del buque pesquero, en su caso, y
 - del operador del buque pesquero;
- c) una fotografía digital reciente en color del buque tomada lateralmente, que incluya el nombre del buque y el número de identificación visible en el casco;
- d) el certificado de matrícula del buque, y
- e) los datos de contacto del buque pesquero (fax, correo electrónico, etc.).

Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba del pago del canon.

3. Anticipo del canon

1. El importe del anticipo del canon se fija sobre la base del tipo anual como figura a continuación. Incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias, de desembarque y de transbordo y los gastos por prestación de servicios.

2. Los cánones que deberán pagar los armadores del buque se calcularán sobre la base de los siguientes tipos por tonelada de peces capturados:

para el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo, 65 EUR por tonelada;

para el tercer y cuarto año de aplicación del presente Protocolo, 70 EUR por tonelada.

3. El anticipo del canon anual que deben pagar los armadores del buque en el momento de la solicitud de una autorización de pesca expedida por las autoridades de Mauricio será el siguiente:

- a) cerqueros atuneros

8 500 EUR, equivalente a:

- 130,8 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos primeros años de aplicación del presente Protocolo,
- 121,4 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos últimos años de aplicación del presente Protocolo;

b) palangreros (más de 100 GT)

4 125 EUR, equivalente a:

- 63,5 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos primeros años de aplicación del presente Protocolo,
- 58,9 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos últimos años de aplicación del presente Protocolo;

c) palangreros (menos de 100 GT)

2 050 EUR, equivalente a:

- 31,5 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos primeros años de aplicación del presente Protocolo,
- 29,3 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos últimos años de aplicación del presente Protocolo;

4. Buques de abastecimiento

Los buques de abastecimiento deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la Unión y no podrán estar equipados para pescar.

El apoyo prestado no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.

Los buques de abastecimiento están sujetos al mismo procedimiento de envío de solicitudes de autorización de pesca establecido en el presente capítulo, en la medida en que les es aplicable.

El canon anual aplicable a un buque de abastecimiento será de 4 000 EUR.

5. Lista provisional de buques autorizados

Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca, el organismo nacional responsable de la supervisión de las actividades pesqueras elaborará sin demora, para cada categoría de buques, incluidas las embarcaciones de apoyo, la lista provisional de buques solicitantes. La autoridad competente de Mauricio remitirá sin demora dicha lista a la Unión.

La Unión transmitirá la lista provisional al armador o a su agente. En caso de que las oficinas de la Unión estén cerradas, Mauricio podrá remitir la lista provisional directamente al armador o a su agente, con copia a la Delegación de la UE en Mauricio.

6. Expedición de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca para todos los buques se expedirán a los armadores o a sus agentes dentro de los veintiún días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa por parte de la autoridad competente. Se remitirá de inmediato, por vía electrónica, a la Delegación de la UE en Mauricio una copia de la autorización. La versión electrónica de las autorizaciones de pesca podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de expedición. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original.

Transcurrido dicho período de sesenta días, deberá conservarse a bordo en todo momento el original de la autorización.

7. Lista de buques autorizados

Una vez expedida la autorización de pesca, el organismo nacional responsable de la supervisión de las actividades pesqueras elaborará, en un plazo de catorce días a contar desde la expedición de la autorización, para cada categoría de buque, incluidos los buques de abastecimiento, la lista final de buques autorizados. Dicha lista será remitida de inmediato a la Unión, en sustitución de la lista provisional anteriormente mencionada.

8. Período de validez de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez de un año y serán renovables.

Para determinar el inicio del período de validez, se entenderá por «período anual»:

- a) para el primer año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de ese mismo año;
- b) posteriormente, cada año natural completo;
- c) para el último año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del presente Protocolo.

Para el primer y el último año del presente Protocolo, el anticipo del canon se calculará *pro rata temporis*.

9. Documentos que deben conservarse a bordo

Cuando un buque pesquero se encuentre en aguas mauricianas o en un puerto de Mauricio, deberá llevar a bordo en todo momento los siguientes documentos:

- a) la autorización de pesca;
- b) documentos expedidos por una autoridad competente del Estado del pabellón del buque pesquero de que se trate, donde figuren:
 - el certificado de matrícula del buque, incluido el número con el que se ha matriculado,
 - representaciones gráficas o descripciones certificadas y actualizadas del diseño del buque pesquero y, en particular, el número de bodegas de los buques pesqueros, con indicación de la capacidad de almacenamiento expresada en metros cúbicos;
- c) si las características del buque pesquero han sido objeto de una modificación que afecte a la eslora total, el tonelaje de registro bruto, la potencia del motor o motores principales o la capacidad de las bodegas, un certificado, visado por una autoridad competente del Estado del pabellón del buque pesquero, donde se describa la naturaleza de la modificación, y
- d) el certificado de navegabilidad del buque.

10. Transferencia de la autorización de pesca

La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible.

No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la Unión, la autorización de pesca podrá ser sustituida por una nueva autorización, expedida para otro buque similar o para un buque sustitutorio de la misma categoría que el que se vaya a sustituir, sin que sea necesario abonar un nuevo anticipo. En tal caso, en la liquidación de los cánones para cerqueros atuneros congeladores y para palangreros de superficie contemplada en el punto 5 del capítulo III se tendrán en cuenta las capturas totales de los dos buques en aguas mauricianas.

En el caso de una transferencia, la autorización de pesca que deba ser sustituida será devuelta por parte del armador o de su agente en Mauricio y una autorización sustitutoria será expedida inmediatamente por parte de Mauricio. La autorización sustitutoria se expedirá sin demora al armador o a su agente cuando se devuelva la autorización que deba sustituirse. La autorización sustitutoria entrará en vigor el día que se devuelva la autorización anulada. La Delegación de la UE en Mauricio será informada de la transferencia de la autorización de pesca.

Mauricio actualizará la lista de buques autorizados con regularidad. La nueva lista se enviará sin demora al organismo nacional responsable de la supervisión de las actividades de pesca y a la Unión.

CAPÍTULO III

Declaración de capturas

1. Cuaderno diario de pesca

El capitán de un buque pesquero de la Unión que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca conforme a las resoluciones aplicables de la CAOI a los palangreros y cerqueros.

El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en aguas mauricianas.

El capitán consignará cada día en el cuaderno diario de pesca la cantidad de cada especie, identificada por su código alfa-3 de la FAO, capturada y mantenida a bordo, expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares. Para cada una de las especies principales, el capitán también incluirá las declaraciones de capturas nulas, capturas accesorias y descartes.

El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.

El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.

2. Declaración de capturas

El capitán notificará las capturas del buque haciendo entrega a Mauricio de sus cuadernos diarios de pesca relativos al período de presencia en las aguas mauricianas.

Los cuadernos diarios de pesca se entregarán de una de las maneras siguientes:

- a) en caso de visita a un puerto de Mauricio, se entregará el original de cada cuaderno diario de pesca al representante local de Mauricio, que acusará recibo del mismo por escrito; se entregará una copia del cuaderno diario al equipo de inspección de Mauricio;
- b) en caso de salir de las aguas mauricianas sin visitar ningún puerto de este país, se enviará, por vía electrónica, el original de cada cuaderno diario de pesca en un plazo de siete días naturales tras la llegada a cualquier otro puerto;
- c) por correo electrónico, a la dirección de correo electrónico facilitada por el organismo nacional de supervisión de las actividades pesqueras;
- d) o bien por fax, al número facilitado por el organismo nacional de supervisión de las actividades pesqueras, o
- e) por carta enviada al organismo nacional de supervisión de las actividades pesqueras, en un plazo de quince días naturales tras la salida de las aguas mauricianas.

Las Partes harán todo lo posible por establecer un sistema para el intercambio electrónico de todos los datos con el fin de acelerar su transmisión.

El capitán remitirá una copia de todos los cuadernos diarios de pesca a la Unión y a la autoridad competente del Estado del pabellón. El capitán de cualquier buque de la Unión que opere en el marco del Acuerdo también remitirá una copia de todos los cuadernos diarios de pesca:

- a) al Albion Fisheries Research Centre, y

- b) a uno de los institutos científicos siguientes:
 - i) Institut de recherche pour le développement (IRD),
 - ii) Instituto Español de Oceanografía (IEO),
 - iii) Instituto Português do Mar e da Atmosfera (IPMA).

El regreso del buque a aguas mauricianas dentro del período de validez de su autorización de pesca dará lugar a una nueva declaración de capturas.

En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, Mauricio podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta la obtención de la declaración de capturas no presentada y adoptar cualquier medida contra el armador de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, Mauricio podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. Mauricio informará inmediatamente a la Unión de cualquier sanción aplicada en ese contexto.

3. Supervisión regular de las capturas

Antes de finalizar cada trimestre, la Unión proporcionará a Mauricio los datos de las capturas de cada buque autorizado de la Unión, así como cualquier otra información pertinente, incluidos los esfuerzos pesqueros (número de días en el mar), correspondientes al trimestre o trimestres anteriores.

Mauricio proporcionará trimestralmente los datos de las capturas de los buques autorizados de la Unión obtenidos a través de los cuadernos diarios de pesca y cualquier otra información pertinente.

Las Partes analizarán conjuntamente la coherencia de los datos periódicamente y previa petición de cualquiera de ellas.

Esos datos agregados se considerarán provisionales hasta que la Unión notifique la liquidación anual definitiva contemplada en el punto 5.

4. Transición hacia un sistema electrónico de notificación

Las Partes manifiestan su voluntad común de garantizar la transición hacia un sistema electrónico de declaración de capturas. Deben debatir y acordar entre ellas lo antes posible las características técnicas pertinentes de las modalidades operativas de transmisión. Mauricio informará a la Unión en cuanto se cumplan las condiciones para tal transición. Sin embargo, durante el período de transición, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes sobre notificación de capturas.

5. Liquidación final de los cánones adeudados por los atuneros y los palangreros de superficie

Para cada cerquero y cada palangrero de superficie, la Unión establecerá, sobre la base de sus notificaciones de capturas confirmadas por los institutos científicos mencionados en el punto 2, párrafo cuarto, letra b), una liquidación final de los cánones adeudados por el buque con respecto a su campaña anual del año natural anterior.

La Unión enviará dicha liquidación final de cánones a Mauricio y al armador del buque simultáneamente antes del 31 de julio del año en cuestión. Mauricio acusará recibo de la declaración a la Unión y podrá solicitar a esta toda aclaración que considere necesaria. En ese caso, la Unión deberá consultar a las administraciones nacionales de los Estados del pabellón y a los institutos científicos de la Unión y hacer todo lo posible por proporcionar a Mauricio toda información adicional necesaria. Cuando proceda, podrá organizarse una reunión *ad hoc* del grupo de trabajo científico mixto con el fin de examinar los datos de las capturas y las metodologías utilizadas para cotejar la información.

En un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de envío, Mauricio podrá impugnar la liquidación final apoyándose en documentos justificativos. En caso de desacuerdo, las Partes se consultarán en el marco de la comisión mixta. Si en un plazo de treinta días naturales Mauricio no presenta objeciones, se considerará adoptada la liquidación final.

Si la cuantía de la liquidación final es superior al anticipo del canon contemplado en el punto 3 del capítulo II abonado para obtener la autorización de pesca, el armador transferirá a Mauricio el saldo pendiente a más tardar el 30 de septiembre del año en cuestión. Si la liquidación final es inferior al canon a tanto alzado esperado, el saldo restante no será reembolsado al armador.

CAPÍTULO IV

Desembarques y transbordos

Está prohibido el transbordo en el mar. Todas las operaciones de transbordo en puerto serán objeto de control en presencia de inspectores de pesca mauricianos.

El capitán de un buque de la Unión que quiera efectuar un desembarque o un transbordo deberá notificar a Mauricio, al menos veinticuatro horas antes de llevar a cabo la operación en cuestión, lo siguiente:

- a) el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio del buque pesquero que vaya a desembarcar o transbordar y su número en el registro de buques pesqueros de la CAOI;
- b) el puerto de desembarque o de transbordo;
- c) la fecha y la hora previstas para el transbordo o el desembarque;
- d) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares) de cada especie que se va a desembarcar o a transbordar (identificada con su código alfa-3 de la FAO), y
- e) en caso de transbordo, el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio del buque receptor.

En lo que concierne a los buques receptores, a más tardar veinticuatro horas antes del inicio del transbordo, así como al finalizar este, el capitán del buque comunicará a las autoridades mauricianas las cantidades de tónidos y especies afines transbordadas a sus buques y completará y transmitirá la declaración de transbordo a la autoridad mauricana en un plazo de veinticuatro horas.

La operación de transbordo estará sujeta a la expedición por parte de Mauricio de una autorización previa al capitán o a su agente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación contemplada en el párrafo segundo. La operación de transbordo deberá realizarse en un puerto mauricano autorizado al efecto.

El puerto pesquero designado en el que están permitidas las operaciones de transbordo en Mauricio es Port Louis.

El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en la legislación de Mauricio.

Las Partes se comprometen a animar a los buques autorizados a que desembarquen más en Mauricio, teniendo en cuenta consideraciones operativas.

CAPÍTULO V

Control

1. Entrada y salida de las aguas mauricianas

Cualquier entrada o salida de las aguas mauricianas de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca deberá ser notificada a Mauricio en las doce horas previas a dicha entrada o salida.

Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:

- a) la fecha, la hora y el punto de paso previstos;
- b) la cantidad de todas las especies que se encuentran a bordo, identificadas con su código alfa-3 de la FAO y expresadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares, y
- c) la presentación de los productos.

La notificación se enviará preferentemente por correo electrónico o, en su defecto, por fax, a una dirección de correo electrónico o a un número de fax comunicado por Mauricio. Mauricio acusará recibo de la notificación inmediatamente a vuelta de correo electrónico o fax.

Mauricio informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico o en la frecuencia de transmisión.

Se considerará que faena sin autorización todo buque de la Unión que sea sorprendido faenando en las aguas mauricianas sin haber notificado previamente su presencia.

2. Declaración periódica de capturas

Cuando un buque de la Unión con autorización de pesca esté operando en aguas mauricianas, el capitán deberá notificar cada tres días a las autoridades de Mauricio las capturas realizadas en aguas mauricianas. La primera declaración de capturas se realizará tres días después de la fecha de entrada en aguas mauricianas.

Cada tres días, al enviar la declaración periódica de capturas, el buque notificará, en particular:

- a) la fecha, la hora y la posición en el momento de la notificación;
- b) la cantidad de cada especie objetivo capturada y conservada a bordo durante el período de tres días, identificada con su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares;

- c) la cantidad de cada especie accesoria durante el período de tres días, identificada con su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares;
- d) la presentación de los productos;
- e) para los cerqueros atuneros:
 - i) el número de lances productivos con DCP desde la última declaración,
 - ii) el número de lances productivos en bancos libres desde la última declaración,
 - iii) el número de lances improductivos, y
- f) para los palangreros atuneros:
 - i) el número de lances efectuados desde la última declaración,
 - ii) el número de anzuelos largados desde la última declaración.

La notificación se enviará preferentemente por correo electrónico o por fax a una dirección de correo electrónico o a un número de teléfono comunicado por Mauricio. Mauricio informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o la frecuencia de transmisión.

Se considerará que faena sin autorización todo buque que sea sorprendido faenando en las aguas mauricianas sin haber notificado cada tres días su declaración periódica de capturas. Los contraventores de esta disposición estarán expuestos a las multas y sanciones establecidas en la legislación pertinente de Mauricio.

Las declaraciones periódicas de capturas deberán conservarse a bordo al menos un año a partir de la fecha de transmisión de la declaración.

3. Inspección en el puerto o en el mar

La inspección en el puerto o en el mar en aguas mauricianas de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca deberán efectuarla buques e inspectores de Mauricio claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.

Antes de subir a bordo, los inspectores autorizados informarán al buque de la Unión de su decisión de efectuar una inspección. Realizarán la inspección inspectores de pesca, que deberán acreditar su identidad y su condición oficial de inspectores antes de efectuar la inspección. El capitán del buque cooperará durante el desarrollo del procedimiento de inspección.

Los inspectores autorizados solo permanecerán a bordo del buque de la Unión el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que el impacto para el buque, para su actividad pesquera, para su cargamento o para las actividades de desembarque o transbordo sea mínimo.

Mauricio podrá autorizar a la Unión a participar en las inspecciones en calidad de observadora.

Al finalizar cada inspección, los inspectores autorizados redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a formular observaciones en dicho informe. Firmarán el informe de inspección el inspector que lo haya redactado y el capitán del buque de la Unión.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador con respecto a una infracción. Si el capitán se niega a firmar dicho documento, deberá precisar por escrito las razones de la negativa, y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Antes de abandonar el buque de la Unión, los inspectores autorizados entregarán al capitán una copia del informe de inspección. En caso de una infracción, se enviará también una copia de la notificación de infracción a la Unión, como se establece en el capítulo VII.

4. Cooperación en la lucha contra la pesca INDNR

Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, cuando el capitán de un buque pesquero de la Unión aviste en aguas mauricianas un buque que esté realizando actividades que puedan considerarse actividades de pesca INDNR, notificará la presencia de ese buque y recogerá el máximo de información posible sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a Mauricio y a la autoridad competente del Estado miembro del buque desde el que se haya realizado el avistamiento, quien los transmitirá inmediatamente a la Unión o al organismo que esta designe.

Mauricio enviará a la Unión cualquier informe de avistamiento que tenga relativo a buques pesqueros que realicen actividades que puedan constituir actividades de pesca INDNR en sus propias aguas.

CAPÍTULO VI

Sistema de localización de buques vía satélite (SLB)

1. Mensajes de posición de los buques

Cuando se encuentren en aguas mauricianas, los buques de la Unión que posean una autorización de pesca deberán estar equipados con un sistema de localización de buques que permita la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al Centro de Seguimiento de Pesca (CSP) de su Estado del pabellón.

Cada mensaje de posición deberá contener:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y hora en que se haya registrado la posición, y
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

La primera posición registrada tras la entrada en las aguas mauricianas se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones siguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de las aguas mauricianas, que se identificará mediante el código «EXI». El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.

El formato de los mensajes de posición será el establecido en el apéndice 2 del presente anexo, hasta que Mauricio pueda recibir esos informes en el formato basado en la norma P 1000 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (UN/CEFACT).

2. Transmisión por el buque en caso de avería del SLB

El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado del pabellón.

No se permitirá la entrada en las aguas mauricianas de los buques de la Unión cuyos SLB estén defectuosos. En caso de que el SLB se averíe cuando el buque ya está operando en las aguas mauricianas, se reparará al final de la marea o se sustituirá en un plazo de quince días naturales. Transcurrido ese plazo, el buque ya no estará autorizado a faenar en las aguas mauricianas.

Los buques que faenen en las aguas mauricianas con un SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico o por fax al CSP del Estado del pabellón y al de Mauricio al menos cada dos horas, y deberán facilitar toda la información obligatoria.

3. Comunicación segura de mensajes de posición a Mauricio

El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de Mauricio. Los CSP del Estado del pabellón y de Mauricio se intercambiarán las direcciones electrónicas de contacto y se informarán mutuamente sin demora de cualquier cambio en dichas direcciones.

La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado del pabellón y de Mauricio se efectuará por vía electrónica utilizando un sistema de comunicación seguro.

El CSP de Mauricio informará al CSP del Estado del pabellón y a la Unión de cualquier interrupción en la recepción de mensajes de posición consecutivos desde un buque que posea una autorización de pesca cuando el buque en cuestión no haya notificado su salida de aguas mauricianas.

4. Funcionamiento defectuoso del sistema de comunicación

Mauricio velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará inmediatamente a la Unión de todo funcionamiento defectuoso en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. La comisión mixta se ocupará de cualquier posible litigio.

Se considerará al capitán responsable de cualquier manipulación demostrada del sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Toda infracción será objeto de las sanciones establecidas en la legislación mauriciana en vigor.

5. Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

Basándose en pruebas documentales que demuestren que se ha cometido una infracción, Mauricio podrá solicitar al CSP del Estado del pabellón, con copia a la Unión, que el intervalo de envío de los mensajes de posición desde un buque se reduzca a treinta minutos durante un período de investigación establecido. Mauricio deberá transmitir las pruebas documentales al CSP del Estado del pabellón y a la Unión. El CSP del Estado del pabellón enviará inmediatamente a Mauricio los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

El CSP de Mauricio notificará entonces inmediatamente al centro de control del Estado del pabellón y a la Unión el fin del procedimiento de inspección.

CAPÍTULO VII

Infracciones

El incumplimiento de cualquiera de las normas y disposiciones del presente Protocolo, de las medidas de gestión y conservación de los recursos vivos o de la legislación mauriciana en materia de pesca podrá ser penalizado con la imposición de multas o la suspensión, revocación o denegación de la renovación de la autorización de pesca del buque con arreglo a la legislación mauriciana.

1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida en las aguas mauricianas por un buque de la Unión que posea una autorización de pesca de conformidad con el Acuerdo deberá mencionarse en un informe de inspección. La notificación de la infracción y las sanciones aplicables correspondientes cuya responsabilidad pueda atribuirse al capitán o a la empresa pesquera se enviará directamente al armador del buque de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación mauricana aplicable. Se enviará una copia de la notificación al Estado del pabellón del buque y a la Unión en un plazo de veinticuatro horas.

2. Detención de un buque

Cuando la legislación mauricana en materia de pesca lo permita, los buques de la Unión que hayan cometido una infracción podrán ser obligados a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentran en el mar, a dirigirse a un puerto de Mauricio.

Mauricio notificará a la Unión y a las autoridades del Estado del pabellón en un plazo máximo de veinticuatro horas cualquier detención de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca. En la notificación se especificarán los motivos y se incluirán las pruebas documentales que justifiquen la detención del buque, sin perjuicio de los posibles requisitos legales en materia de confidencialidad.

Antes de adoptar cualquier medida contra el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a proteger las pruebas, Mauricio designará a un investigador y organizará, a petición de la Unión, en el plazo de un día natural tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la detención y explicar las posibles acciones que puedan emprenderse. Podrán asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón y un representante del armador.

3. Sanciones por infracción – procedimiento de conciliación

Mauricio determinará la sanción correspondiente a la infracción de conformidad con la legislación nacional vigente.

Antes de poner en marcha procedimientos judiciales, las autoridades mauricianas y el buque de la Unión emprenderán un procedimiento de conciliación con vistas a alcanzar una solución amistosa que sea jurídicamente viable. Podrá participar en tal procedimiento de conciliación un representante del Estado del pabellón del buque. El procedimiento de conciliación concluirá a más tardar setenta y dos horas después de la notificación de la detención del buque. Los acuerdos alcanzados serán definitivos y vinculantes para todas las Partes afectadas. Cuando el procedimiento de conciliación, que puede incluir un proceso de transacción, no prospere, podrá llevarse el asunto ante los tribunales de Mauricio.

4. Procedimiento judicial – garantía bancaria

El armador del buque que cometió la infracción podrá depositar una garantía bancaria en un banco designado por Mauricio, cuyo importe, también fijado por Mauricio, cubrirá los costes relacionados con la detención del buque, la multa estimada y la posible indemnización. La garantía bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La garantía bancaria se liberará y devolverá al armador sin demora, tras la sentencia:

- a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción alguna;

- b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la garantía.

Mauricio informará a la Unión de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días naturales tras dictarse la sentencia.

5. Liberación del buque y la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación una vez que se haya abonado la multa en un procedimiento de conciliación, o una vez que se haya depositado la garantía bancaria de conformidad con la legislación mauriciana.

CAPÍTULO VIII

Embarque de marineros

1. Número de marineros que deberán embarcarse

Durante sus actividades en aguas de Mauricio, doce marineros mauricianos cualificados embarcarán en la flota de la Unión. Los armadores de los buques de la Unión tratarán de embarcar un número adicional de marineros mauricianos.

Cuando no se embarquen marineros mauricianos, los armadores pagarán una cantidad a tanto alzado equivalente al salario de los marineros no embarcados por la duración de la campaña de pesca en las aguas mauricianas. En caso de que la campaña de pesca dure menos de un mes, se exigirá que los armadores paguen la suma correspondiente al salario de un mes del marinerero.

2. Contratos de los marineros

Redactarán el contrato de trabajo el armador o su agente y el marinero, representado, si es necesario, por su sindicato, en coordinación con Mauricio. El contrato estipulará, en particular, la fecha y el puerto de embarque.

Dichos contratos garantizarán a los marineros la cobertura del régimen de seguridad social que les sea aplicable en Mauricio, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.

Los signatarios recibirán una copia del contrato.

Se reconocerán a los marineros mauricianos los derechos laborales básicos contenidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Salario de los marineros

El salario de los marineros mauricianos correrá a cargo del armador. Quedará fijado antes de la expedición de la autorización de pesca de común acuerdo entre el armador y su agente en Mauricio.

El salario no será inferior al de las tripulaciones de los buques nacionales ni al nivel establecido por la OIT.

4. Obligaciones de los marineros

Los marineros deberán presentarse al capitán del buque al que hayan sido designados la víspera de la fecha de embarque estipulada en el contrato. El capitán les informará de la fecha y la hora del embarque. Si renuncian o no se presentan en la fecha y la hora estipuladas para el embarque, el contrato se considerará nulo y el armador quedará exento automáticamente de la obligación de embarcarlo. En este caso, el armador no estará sujeto al pago de ninguna sanción financiera ni pago compensatorio.

CAPÍTULO IX

Observadores

1. Observación de las actividades pesqueras

Los buques que posean una autorización de pesca estarán sujetos a un régimen de observación de sus actividades pesqueras en el marco del Acuerdo.

Tal régimen de observación se ajustará a las disposiciones establecidas en las resoluciones adoptadas por la CAOI.

Los buques de la Unión con un arqueo inferior o igual a 100 GT estarán exentos de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Buques y observadores designados

Las autoridades de Mauricio elaborarán una lista con los buques designados para embarcar a un observador y una lista con los observadores designados. Esas listas se mantendrán actualizadas. Se enviarán a la Unión tan pronto como estén confeccionadas y cuando hayan sido actualizadas. Los buques de la Unión designados para recibir a un observador deberán permitir embarcar al observador. Al confeccionar dichas listas, Mauricio tendrá en cuenta la presencia de un observador que haya embarcado, o vaya a embarcar, en el marco de un régimen de observación regional. Los informes de los observadores relativos a las observaciones realizadas en aguas de Mauricio se enviarán al Albion Fisheries Research Centre.

A más tardar quince días naturales antes de la fecha de embarque prevista del observador, las autoridades de Mauricio comunicarán a los armadores interesados el nombre de los observadores designados para embarcar a bordo de su buque.

El tiempo de presencia del observador a bordo no superará el plazo necesario para llevar a cabo sus tareas.

3. Salario del observador

El salario y las cotizaciones sociales del observador designado por Mauricio correrán a cargo de las autoridades mauricianas.

4. Condiciones de embarque

Las condiciones de embarque del observador, en particular la duración de su presencia a bordo, se determinarán de común acuerdo entre el armador, o su agente, y Mauricio.

Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento del observador a bordo se efectuará en función de la estructura técnica del buque.

Los gastos de alojamiento y alimentación del observador a bordo del buque correrán a cargo del armador.

El capitán adoptará todas las medidas que le correspondan para garantizar la seguridad física y el bienestar general del observador.

Los observadores tendrán acceso a todas las dependencias necesarias para realizar sus tareas. Deberán poder acceder al puente, a los medios de comunicación, al equipo de navegación y a cualquier documento que se encuentre a bordo, así como a los documentos relacionados con las actividades pesqueras del buque, en particular el cuaderno diario de pesca, el registro de congelación y el libro de navegación, además de a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.

El capitán deberá permitir al observador en todo momento:

- a) recibir y transmitir mensajes y comunicarse con la costa y otros buques por medio del equipo de comunicaciones del buque;

- b) tomar, medir, retirar del buque y conservar muestras o el conjunto de especímenes de cualquier pescado;
- c) almacenar muestras y especímenes completos en el buque, incluso en las instalaciones de congelación del buque;
- d) fotografiar o grabar las actividades pesqueras, incluidos los peces, las artes de pesca, los equipos, los documentos, los gráficos y los registros, y retirar del buque las fotografías o películas que el observador pueda haber realizado o utilizado a bordo del buque. Esta información solo se utilizará con fines científicos, a menos que Mauricio solicite de manera específica utilizarla en investigaciones judiciales en curso.

5. Embarque y desembarque de observadores

Los observadores embarcarán en el puerto elegido por el armador.

El armador o su representante comunicarán a Mauricio, al menos diez días naturales antes del embarque, la fecha, la hora y el puerto de embarque del observador. Si observadores embarcan en un país extranjero, sus gastos de viaje hasta el puerto de embarque correrán a cargo del armador.

Si el observador no se presenta a la hora y en el lugar acordados dentro de las doce horas siguientes a la fecha y la hora previstas, el armador quedará liberado automáticamente de su obligación de permitirle embarcar. El buque podrá entonces abandonar el puerto e iniciar sus operaciones de pesca.

Cuando el desembarque del observador no tenga lugar en un puerto de Mauricio, el armador correrá con los gastos de alojamiento y alimentación durante el tiempo que el observador esté a la espera de su vuelo de repatriación.

6. Obligaciones del observador

Durante su presencia a bordo, el observador:

- a) tomará todas las medidas oportunas para no interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca;
- b) no dañará ni utilizará sin autorización del capitán ningún bien ni equipo que se encuentre a bordo, y
- c) acatará la legislación aplicable y las normas de confidencialidad por lo que respecta a la documentación perteneciente al buque.

7. Tareas del observador

El observador realizará las siguientes tareas:

- a) recogerá toda la información relativa a la actividad pesquera del buque, en particular en relación con:
 - i) los artes de pesca utilizados,

- ii) la posición del buque durante sus operaciones de pesca,
 - iii) los volúmenes o, según proceda, el número de ejemplares capturados, de cada especie principal y de cada especie asociada, así como los de las capturas accesorias y accidentales, y
 - iv) la estimación de las capturas mantenidas a bordo y de los descartes;
- b) realizará los muestreos biológicos previstos en los programas científicos, y
 - c) comunicará diariamente sus observaciones por radio, fax o correo electrónico mientras el buque esté operando en aguas mauricianas, incluida la cantidad a bordo de capturas y capturas accesorias, y cualquier otra tarea exigida por el CSP de Mauricio.

8. Informe del observador

Antes de abandonar el buque, los observadores presentarán al capitán un informe con sus observaciones. El capitán del buque tendrá derecho a incluir comentarios en el informe del observador. El informe irá firmado por el observador y el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.

Los observadores enviarán sus informes a Mauricio, que enviará una copia a la Unión, junto con la información que figura en el punto 7 del presente capítulo en un plazo de quince días naturales tras el desembarque del observador.

Apéndices del presente anexo

1. Apéndice 1. Formulario de solicitud de una autorización de pesca
2. Apéndice 2. Formato del mensaje de posición SLB

SOLICITUD DE LICENCIA PARA BUQUES DE PESCA EXTRANJEROS

Nombre del solicitante:

Dirección del solicitante:

Nombre y dirección de los fletadores de los buques, si son diferentes de la persona mencionada:

Nombre y dirección del agente en Mauricio:

Nombre del buque:

Tipo de buque:

País de matriculación:

Puerto y número de matrícula:

Identificación externa del buque pesquero:

Indicativo de llamada por radio y frecuencia:

Número de fax del buque:

Número OMI, en su caso:

Eslora del buque:

Manga del buque:

Tipo y potencia del motor:

Tonelaje de registro bruto del buque:

Tonelaje de registro neto del buque:

Número de tripulantes mínimo:

Tipo de pesca practicada:

Especies de peces propuestas:

Período de validez solicitado:

El abajo firmante certifica que los datos aquí presentados son correctos.

Fecha:

Firma:

Formato del mensaje de posición SLB

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB – INFORME DE POSICIÓN

Datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato relativo al sistema: indica el inicio del registro
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje: destinatario Código ISO alfa-3 del país
De	FR	O	Dato relativo al mensaje: remitente Código ISO alfa-3 del país
Estado del pabellón	FS	O	Dato relativo al mensaje: Estado del pabellón
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje: tipo de mensaje [ENT, POS, EXI]
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato relativo al buque: número único de la Parte contratante (código ISO alfa-3 del Estado del pabellón, seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque: número que aparece en el costado del buque
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición del buque: posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS84).
Longitud	LG	O	Dato relativo al buque: posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en decenas de nudos
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque: hora de registro de la posición UTC (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato relativo al sistema: indica el final del registro

O = dato obligatorio

F = dato facultativo

Los formatos de transmisión de datos podrán adaptarse a las normas UN/CEFACT.